

Barranquilla DEIP **Mayo 06 de 2026**

002470

Señor
FERNANDO MONTES
Calle 15 N°28A-33, barrio El Concord I etapa.
Malambo – Colombia

Referencia: CONMINACION A CUMPLIMIENTO DE NORMA Resolución 0627 De 2006 sobre emisión de ruido; en atención a denuncia interpuesta por contaminación de ruido Radicado N°ENT-BAQ-004047-2026.

Cordial saludo,

La Corporación Autonomía Regional del Atlántico, como máxima autoridad ambiental del Departamento y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante Ley 99 de 1993 de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realiza los seguimientos necesarios con el fin de verificar que las actividades que se desarrollan en su jurisdicción, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, no afecten la tranquilidad, la salud humana y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Las emisiones de ruido se encuentran normalizadas en el **artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del MAVDT**, donde se establecen los ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES (dB). En este orden de ideas la normativa plantea el nivel máximo de ruido a emitir según las diferentes zonal de los municipios.

La siguiente tabla muestra los decibeles que se deben observar en los diferentes sectores,

SECTOR	SUBSECTOR	ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVEL DE EMISION DE RUIDO EN DB	
		Día	Noche
Sector A. tranquilidad y silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes		

	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	55
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales, o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos Relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado	Residencial suburbana.		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria	55	50
	Zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales		

Como punto de referencia una conversación entre dos personas a muy bajo nivel genera aproximadamente entre 68 y 70 decibeles (generalmente denominado murmullo).

Esta entidad le recuerda la normatividad legal vigente en cuanto a emisión de ruido, la cual es clara al establecer **que los ruidos generados en una propiedad no pueden traspasar**

los límites de esta, ni ser percibidos en el espacio público, ni en las viviendas contiguas, menos utilizarse equipos emisores de ruido que puedan ser percibidos según lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015 el cual reza:

*Artículo 2.2.5.1.5.14. **Restricción al ruido en zonas residenciales.** En áreas residenciales o de tranquilidad, **no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos.***

*Artículo 2.2.5.1.5.1. **Control a emisiones de ruidos.** Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la **prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.*

*Artículo 2.2.5.1.5.3. **Altoparlantes y amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y **de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente,** salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.*

*Artículo 2.2.5.1.5.2. **Ruido en sectores de silencio y tranquilidad.** Prohibase la **generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.***

*Artículo 2.2.5.1.5.4. **Prohibición de generación de ruido.** Prohibase la **generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.***

Igualmente, por medio de la presente se le informa que la CRA realizara inspección técnica y pruebas de sonometría a fin de establecer el cumplimiento a la Resolución 0627 de 2006, en el caso de incumplimiento de la norma, se procedería conforme a lo dispuesto en la **Ley 2387 de 2024 que modifica el proceso sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009,** acciones que podría imponer nuestra entidad, entre las cuales mencionaremos:

Artículo 19. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada

Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 3. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Parágrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

Adicionalmente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia ambiental, se permite recordarle lo dispuesto en la **Ley 2450 de 2025, conocida como la “Ley contra el ruido”**, establece que la autoridad de policía puede actuar de manera inmediata ante la constatación de una perturbación sonora evidente, sin que sea requisito previo la medición con sonómetro. La ley faculta para imponer medidas correctivas como la suspensión de actividades, decomiso de equipos de sonido y multas especiales, priorizando la protección de la salud, la tranquilidad y el ambiente. Además, promueve la articulación con las autoridades ambientales y de salud para un control integral de la contaminación acústica.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por medio del presente, **LE CONMINA** a cumplir de **MANERA INMEDIATA CON LOS PARAMETROS DE EMISION DE RUIDO DISPUESTO EN LA RESOLUCION 0627 DE 2006** y de igual forma se realicen e implementen los **CORRECTIVOS DE FONDO** que **impidan el paso de sonidos hacia el exterior de su establecimiento**, y se dé una solución **DEFINITIVA** al problema planteado, de igual forma recordarle que **está prohibido el uso de parlantes (equipos de sonidos, pick ups, tv etc) desde fuentes fijas en terrazas, andenes o patios**. Esperamos su completa colaboración a la protección del medio ambiente en nuestra jurisdicción; no sin

antes señalarle que, **en caso de omisión a lo exigido por nuestra entidad**, procederemos conforme los lineamientos de la **Ley 2387 de 2024 que modificó el proceso sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009**.

De igual forma REQUERIMOS que en el lapso de 5 días hábiles al recibo del presente, envíe a esta entidad su copia de su CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO y copia del CERTIFICADO DE USO DEL SUELO de su establecimiento, emitida por la autoridad competente y con una vigencia no mayor a tres meses, donde se indique específicamente si la actividad es PERMITIDA O NO en el área donde se encuentra ubicado el establecimiento, en relación con lo ordenado en el POT del Municipio de Malambo. Lo anterior debe ser remitido al correo institucional: recepcion@crautonomia.gov.co

Agradecemos su colaboración.

Atentamente,



MARÍA JOSÉ MOJICA CONDE
Subdirectora de Gestión Ambiental (E)

C.C.: ANÓNIMO

ELABORÓ: ERIKA ARBELAEZ SILVA, CONTRATISTA. 
REVISÓ: ISIRO ÁNGEL GAVIRIA, PROFESIONAL ESPECIALIZADO. 